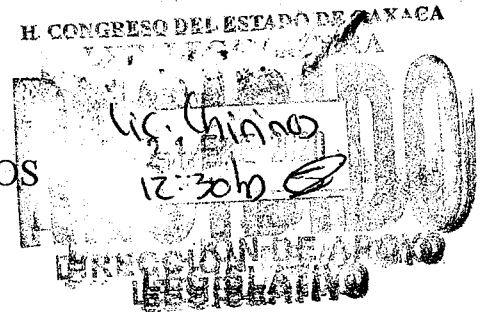




LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS
SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
P R E S E N T E



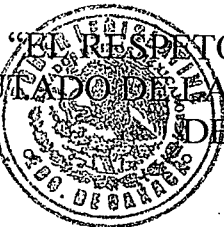
El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrante de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I Y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, y 104 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 101, 102 y demás relativos aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, por medio del presente con respeto comparezco y expongo:

Solicito a usted se sirva incluir en el orden del día de la próxima sesión ordinaria, **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59; y LA FRACCIÓN xv, DEL ARTÍCULO 79, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA;** Iniciativa que se adjunta al de cuenta y la que se ajusta a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado.

Sin otro particular, le reitero mis agradecimientos por la atención prestada a la presente.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de Enero de 2020.

A T E N T A M E N T E.

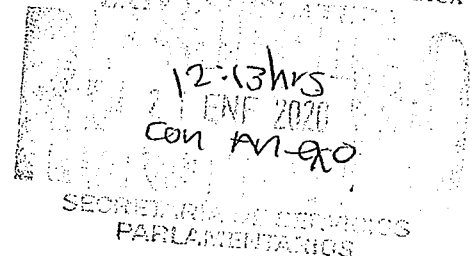


“EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ”
EL DIPUTADO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
DEL ESTADO DE OAXACA.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HCA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESPO

TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.

H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA





LIC. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMÉNEZ.
DIPUTADO PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA.
LXIV LEGISLATURA.
P R E S E N T E

El suscrito Diputado TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ, Integrantes de la LXIV Legislatura y pertenecientes a la fracción parlamentaria del partido MORENA, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59, 64 y demás aplicables del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59; y LA FRACCIÓN xv, DEL ARTÍCULO 79, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA**; por lo que en acatamiento a lo dispuesto al artículo 59 del citado Reglamento Interior del Congreso del Estado, expongo:

I.- ENCABEZADO O TÍTULO DE LA PROPUESTA.

“INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO”

II.- PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA QUE LA INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO PRETENDA RESOLVER:

- a) Los nombramientos de: “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”; **ROMPE CON LA AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS** cuyo principio se establece en el Artículo 113 de la constitución local, dado que es el Ejecutivo del Estado que pone a una persona en la Administración Municipal, sin haber sido elegido

por sus ciudadanos, lo que desde luego rompe con dicha autonomía, y además;

- b) No debe existir intromisión del Poder Ejecutivo en el manejo de los recursos públicos municipales a través de la figura del “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”; los hechos han demostrado que dicha figura, han sido seriamente señalados como quienes han dado un mal manejo de los recursos públicos y pareciera que se fomenta los conflictos al interior de los municipios para que prospere este tipo de figuras; la presente iniciativa pretende resolver esta problemática, al establecer que ésta figura sólo será nombrada para convocar a nuevas elecciones en los casos en que, bajo ninguna circunstancia podrán manejar recursos públicos o asignar obras y será nombrado por la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado; con ello estaremos inhibiendo la generación de conflicto al interior de los municipios y el proceso de agilización para el nombramiento de los Consejos Municipales, y, además:

III.- ARGUMENTOS QUE SUSTENTAN LA INICIATIVA.

PRIMERO.-

Establece el artículo 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, que los municipios *tienen personalidad jurídica propia y constituyen un nivel de gobierno*, es por ello que en el artículo 29 de dicho ordenamiento se constituye y reitera que *el municipio es libre!*, porque el Estado adoptó para su régimen interior un gobierno REPUBLICANO, REPRESENTATIVO, DEMOCRÁTICO, LAICO, POPULAR Y MULTICULTURAL, *de ahí que se reconoce LA AUTONOMÍA como la base de un gobierno*

*interno de los PUEBLOS y COMUNIDADES INDÍGENAS
Y AFROMEXICANAS que lo forman.*

De dichos dispositivos legales podemos advertir que nuestra Máxima Carta Magna Local, ha instituido la autonomía de los municipios, como un principio para que administre su propia hacienda, recauden y legislen según sus competencias, elijan a sus representantes de acuerdo a sus propios procedimientos entre otros; de esta manera está plenamente instituido que ningún otro nivel de gobierno pueda violar dicha autonomía o tomar injerencias en sus determinaciones y menos en el manejo de sus recursos, Así lo robustece el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La figura del “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL” que se establecen en los artículos 59 y 79, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA, rompe con la autonomía de los municipios a saber por lo siguiente:

- a) Es cierto, que esta figura se da bajo ciertas hipótesis; el artículo 79 fracción XV de la Constitución Local; 40, 59, 64 bis, 66, 67 de la Ley Orgánica Municipal del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establecen dichas hipótesis, a saber son las siguientes:

- 1.- En el caso de declararse desaparecido un Ayuntamiento;
- 2.- Suspender un Ayuntamiento;

- 3.- Se ponga en peligro la paz pública;
- 4.- la estabilidad de las Instituciones;
- 5.- Conforme a la Ley no procede que entren en funciones los suplentes;
- 6.- No se celebren nuevas elecciones;
- 7.- Por cualquier circunstancia especial nos e verificare la elección de un Ayuntamiento;
- 8.- Se declare nula la elección, o;
- 9.- No válida;
- 10.- terminación anticipada de un Ayuntamiento, y;
- 11.- Si las condiciones políticas no permiten el inicio de funciones del Consejo Municipal.

Para el caso de que los hechos municipales encuadren en cualquiera de dichas hipótesis, es cuando nace la figura del “COMISIONADO MUNICIPAL” o “ENCARGADO DE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL”, dicha figura es propuesta por el Gobernador y la violación radica en que la norma constitucional local, no establece límites para dicha figura tanto en su actuar, como en su permanencia dado que puede perdurar hasta la conclusión de la administración; de manera enunciativa se señala en la fracción XV del citado artículo 79 de la Constitución Local, que el Comisionado Municipal o Encargado de la Administración Municipal, atenderá exclusivamente los servicios básicos de los municipios, pero de ninguna manera indica prohibición de actuar fuera de esa acción enunciativa, como vemos actualmente dicha figura perdura hasta la conclusión de la administración y su radio de acción se extiende a todos los asuntos que atañe



a un municipio, eso es una violación a la autonomía municipal y por otra parte, si bien se señala que su función no podrá exceder de sesenta días naturales, también lo es que no se indica la hipótesis para el caso, de que el comisionado excede de esa termino, lo que le permite un actuar como si fuese una autoridad municipal debidamente elegida, lo que no es y lo que vulnera flagrantemente la autonomía municipal, inclusive la norma secundaria como lo es la Ley Orgánica Municipal, en su artículo 66 párrafo sexto, establece que, vencido el plazo para el ejercicio de su función, dicha figura puede permanecer, lo que significa la toma de decisiones administrativas esenciales, es decir la conducción del municipio, es de una persona que no fue electa por sus ciudadanos, *incluso que no pertenezca al municipio* y es una persona a control del Poder Ejecutivo, dado que, como lo dice el último de los dispositivos legales, éste puede ratificarlo *o removerlo* según sus propios intereses, lo que desde luego resulta una violación a la autonomía municipal, por parte del Poder Ejecutivo.

- b) Esta persona a control del Ejecutivo, desde el momento en que entra en funciones o continúa, es quien ejecutará los recursos públicos, pues uno de los principios generales del derecho, establece que lo no prohibido está permitido y bajo ésta directriz debemos recalcar que la norma constitucional, no tiene una prohibición expresa hacia este tipo de figura para efectos de que no deba ejercer recursos públicos y ese evento, es lo que vulnera más gravemente la AUTONOMÍA DE LOS MUNICIPIOS, dado que es el Ejecutivo a través de la

persona que él designa, quien determina la ejecución de los recursos públicos municipales, lo que desde luego representa una vulneración grave a la autonomía municipal en el manejo de su hacienda, dado que es otro poder quien se encuentra decidiendo sobre la ejecución de los recurso públicos municipales y no la persona o personas que emanen del propio municipio quienes previamente cumplirán los requisitos de elegibilidad.

SEGUNDO.- La presente iniciativa, para su procedencia cuenta con la siguiente fundamentación que determinan la procedencia de la misma o cuenta con los antecedentes suficientes para determinar su procedencia, a saber:

- 1) El artículo 80 de la Constitución Local, en su fracción XXIX, establece que una de las obligaciones del Ejecutivo, es respetar y garantizar la autonomía de los pueblos; es decir es el personaje principal a quien se le exige garantizar la autonomía de los municipios, y;
- 2) Es por ello aún el artículo 59 de la Ley Orgánica Municipal, dispone que es el propio Congreso del Estado, quien nombre un encargado del municipio y así lo ratificaba el artículo 65 bis, fracción VI del tercer párrafo, del mismo ordenamiento.

Ahora bien y a efecto de resolver la problemática social, que se genera con la vulneración de la autonomía municipal, por parte del ejecutivo y de todas y cada una de las consecuencias que trae consigo dicha intromisión, se propone que el Comisionado

Municipal o Encargado de la Administración Municipal, carezca de facultades para manejar recursos públicos, esta pequeña reforma traerá consigo enormes beneficios para los municipios, porque ya no se generará conflictos al interior de éstos por grupos antagónicos al saber que, por lo que pelean (recurso públicos) ya no podrán ser manejados por aquella figura, excepción que sólo ocurrirá para el caso de que las condiciones políticas no permitan el funcionamiento del Consejo Municipal, y es sólo para dicho caso en que el Pleno del Congreso hasta en tanto decida lo correspondiente, que podrá ampliar fundadamente el tiempo y facultad del Encargado de la Administración Municipal, dado que resulta necesario para el funcionamiento del Municipio, por ello se vuelve necesario que así se exprese textualmente en la norma, además que su función primordial será la de convocar a nuevas elecciones, cuando así proceda o la atención de los Ciudadanos de los Municipios hasta en tanto sea nombrado el Consejo Municipal, por lo tanto resulta necesario que se exprese en la norma que un actuar ajeno, al autorizado, será sancionado por la norma correspondiente, desde administrativa, civil o penalmente según corresponda.

Por otra parte resulta necesario que, quien nombre a dicha figura lo sea el Congreso del Estado, a propuesta no del Ejecutivo, sino a través de la Comisión Permanente de Fortalecimientos y Asuntos Municipales del propio congreso y existe una poderosa razón para ello, la decisión en ninguno de los casos recae sobre una sola persona, dado que tanto el Pleno del congreso del Estado, está integrado por todas las fuerzas políticas del Estado(no una sola), así mismo las Comisiones

Permanentes, están integrados por tres fuerzas políticas como mínimo y ello da la certeza de existir un debate y un razonamiento de propuesta de la mejor persona para ocupar dicha figura, dado que como se dijo, la decisión no dependerá de una sola persona sino de un grupo colegiado.

En síntesis la reforma que se propone tiene como finalidad dos aspectos esenciales:

- 1.- Establecer límites en el actuar del Comisionado Municipal o Encargado de la Administración Municipal, en cuanto a que tenga la prohibición legal de manejar recursos públicos y que dicha figura sólo será nombrado para el efecto de convocar a nuevas elecciones cuando proceda, así como la prohibición de actuar fuera de esa autorización, y;
- 2.- Dicho nombramiento será designado por el Pleno del Congreso del Estado, a propuesta de la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales.

La presente iniciativa pretende resolver esta problemática, al establecer que ésta figura sólo será nombrada para convocar a nuevas elecciones en los casos en que proceda y bajo ninguna circunstancia podrán manejar recurso públicos o asignar obras y será nombrado por la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado; con ello estaremos inhibiendo la generación de conflicto al interior de los municipios y en consecuencia el proceso de agilización para el nombramiento de los Consejos Municipales, y, además:

TERCERO.- Por último y para efectos de concretar que la autonomía de los municipios será respetada, se hace necesario establecer en la norma, que no solamente el Ejecutivo del Estado, tendrá la facultad de proponer a las personas que integrarán el Consejo Municipal, sino que también dicha facultad recaiga en la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, para efectos de que existan ante el Pleno del Congreso dos propuestas, con ello se asegurará en beneficio de los Ciudadanos del municipio que al existir ya no una sola propuesta sino dos, existirá un mayor porcentaje de elegir a las mejores personas para integrar el Consejo Municipal, dado que al tener ese derecho la citada comisión permanente, podrá para el buen ejercicio, acudir a los municipios para entrevistar y conocer de primera mano las personas más honorables de dicho lugar o por lo menos a quienes tengan buena fama, para efectos de proponer a las mejores candidatos, a su vez el Ejecutivo del Estado, al saber que esa facultad recae en otra institución también, se verá obligada a buscar a las mejores opciones y no solamente a quienes cumplan con sus intereses, pues se trata de buscar hacer efectivo la autonomía de los municipios para ser gobernados por personas emanados de sus raíces y que cuenten con los mejores antecedentes.

Es que por ello que presento la presente iniciativa para efectos de REFORMAR, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59; y LA FRACCIÓN xv, DEL ARTÍCULO 79, DE LA CONSTITUCIÓN

POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA; en aras de la protección de la autonomía de los municipios.

IV.- FUNDAMENTO LEGAL.

Artículos 5º, 14, 50 fracción I y 53 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14 Y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 30 fracción I, 63 y 104 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca; 54 fracción I, 55, 58, 59 y 64 del Reglamento Interior del Congreso del Estado de Oaxaca.

V.- DENOMINACIÓN DEL PROYECTO DE LEY O DECRETO;

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 59; y LA FRACCIÓN xv, DEL ARTÍCULO 79, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

VI.- ORDENAMIENTOS A MODIFICAR.

- a) SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 53;
- b) FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 79.

Ambos de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

VII.- TEXTO NORMATIVO PROPUESTO;



Cuadro comparativo:

Norma Vigente	<i>Norma Propuesta</i>
<p>Artículo 59.- ...</p> <p>I a la VIII.- ...; IX.- ...</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, la Legislatura, a propuesta del Gobernador, designará por las dos terceras partes de sus miembros, a los Concejos Municipales, que concluirán los períodos respectivos</p>	<p>Artículo 59.- ...</p> <p>I a la VIII.- ...; IX.- ...</p> <p>En caso de declararse desaparecido o suspendido un Ayuntamiento o por renuncia o falta absoluta de la mayoría de sus miembros, si conforme a la ley no procede que entren en funciones los suplentes, ni que se celebren nuevas elecciones, o cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de un Ayuntamiento o esta se hubiere declarado nula o no válida, <i>se designará un Consejo Municipal de entre la propuesta del Ejecutivo y la que proponga la Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, requiriéndose de las dos terceras partes de los miembros de la Legislatura, para la designación correspondiente. Hasta en tanto sea designado el Consejo Municipal, el Pleno del Congreso del Estado a propuesta de la</i></p>



	<p><i>Comisión Permanente de Fortalecimiento y Asuntos Municipales del Congreso del Estado, designará un Comisionado Municipal Provisional, quien dentro de los sesenta días naturales contados a partir del día siguiente de su designación, convoque a nuevas elecciones en los casos en que proceda o la atención a la Ciudadanía hasta en tanto sea nombrado el Consejo Municipal y de ninguna manera podrá ejercer recursos públicos, salvo el caso de excepción. El Comisionado Municipal Provisional será responsable administrativa, civil o penalmente de las acciones que realice fuera de las autorizadas en este apartado.</i></p>
X a la XXX.- ...	X a la XXX.- ...
Artículo 79.- ...	Artículo 79.- ...
I al XIV.- ...;	I al XIV.- ...;
XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la	XV.- Proponer al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, la

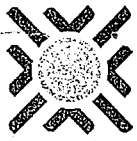


<p>integración de los Concejos Municipales, así como designar directamente al comisionado municipal provisional, cuando por cualquier circunstancia especial no se verificare la elección de algún ayuntamiento o se hubiere declarado nula o no válida, o bien se hubiese declarado la suspensión o desaparición del mismo, en los términos y plazos que señala esta Constitución. La función de los comisionados en ningún caso podrá exceder de sesenta días naturales. Estos servidores públicos serán responsables de atender exclusivamente los servicios básicos de los municipios.</p> <p>...</p> <p>XVI al XXVIII.- ...</p>	<p>integración de los Concejos Municipales.</p> <p>...</p> <p>XVI al XXVIII.- ...</p>
--	---

VIII.- ARTÍCULOS TRANSITORIOS:

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, a esta Honorable Legislatura Estatal, reitero mi compromiso y respeto de siempre.



LXIV
LEGISLATURA
H. CONGRESO DEL
ESTADO DE OAXACA
EL CONGRESO DE LA IGUALDAD DE GÉNERO

Timoteo Vásquez Cruz

Diputado Local de Oaxaca | Distrito XXI

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a 20 de enero de 2020.

ATENTAMENTE
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"
EL DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA EN EL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE OAXACA.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE OAXACA
LXIV LEGISLATURA. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ.
DIP. TIMOTEO VÁSQUEZ CRUZ
DISTRITO XXI
HCA. CIUDAD DE EJUTLA DE CRESCO